

II) Que a tales efectos es preciso modernizar la legislación vigente y unificarla en un solo estatuto;

III) Que con el objeto del cumplimiento de los fines señalados, sin perjuicio de los órganos existentes competentes en la materia, se estima conveniente crear una Comisión Honoraria del Cooperativismo.

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución,

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Comisión Honoraria del Cooperativismo.

Art. 2º Dicha Comisión estará compuesta de cinco miembros. Tres de ellos -uno de los cuales la presidirá-, serán designados por el Presidente de la República. Los otros dos, serán designados por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas.

Art. 3º Compete a la Comisión Uruguaya del Cooperativismo:

- A) Velar por el cumplimiento de los principios cooperativos;
- B) Promover y fomentar el desarrollo del movimiento cooperativo;
- C) Asesorar en la fijación de la política nacional en materia de cooperativas y colaborar en su implementación;
- D) Brindar asistencia técnica a las cooperativas;
- E) Organizar un servicio estadístico y de difusión cooperativos;
- F) Asesorar en caso de sanciones de cooperativas, previo a la resolución a dictarse por el órgano competente;
- G) Analizar el marco normativo vigente en materia de cooperativas y proponer la reforma que exige un concepto moderno de cooperativismo, así como la unificación de la regulación del tema en un solo estatuto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc. - LACALLE HERRERA. - JUAN ANDRES RAMIREZ. - HECTOR GROS ESPIELL. - ENRIQUE BRAGA SILVA. - MARIANO R. BRITO. - GUILLERMO GARCIA COSTA. - WILSON EL SO GOÑI. - AUGUSTO MONTESDEOCA. - CARLOS A. CAT. - ALFREDO SOLARI. - ALVARO RAMOS. - JOSE VILLAR GOMEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 98/91. - Designa representantes ante Comisión Binacional Uruguay-Argentina

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 5 de marzo de 1991.

Visto: la necesidad de integrar la Comisión Binacional Uruguay-Argentina para el Control Unico de Frontera y Documentación Unificada, con dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando: I) Que los actuales titulares, Consejero Carlos Clulow y Secretario Bruno Faraone, han sido destinados a cumplir funciones en la Dirección de Estados Unidos y Canadá y en la Embajada de la República en la República de Colombia, respectivamente;

II) Conveniente sustituirlos por funcionarios que estén prestando funciones actualmente en la Embajada de la República Argentina, en la República Argentina

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Designanse representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Comisión Binacional Uruguay-Argentina para el Control Unico de Frontera y Documentación Unificada al señor Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Argentina Doctor Enrique Delgado y a la señorita Segundo Secretario de dicha Misión Diplomática doctora María Gabriela Chifflet.

2º Comuníquese, etc. - LACALLE HERRERA. - HECTOR GROS ESPIELL.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 366/1991. - Los cambios de fecha de balance regirán a efectos fiscales, a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se comuniquen al Registro Unico de Contribuyente.

Dirección General Impositiva.

Montevideo, 13 de agosto de 1991.

Resultando: I) Que las modificaciones en las fechas de cierre de ejercicio no constituyen meros datos identificatorios de los contribuyentes, sino que por la singularidad de los cambios que determinan, pueden incidir en las liquidaciones tributarias;

II) Que por la vía de la comunicación tardía al Registro Unico de Contribuyentes, se podría configurar, además del incumplimiento de normas formales contenidas en el literal b del artículo 70 del Código Tributarios y artículos 9º y siguientes del decreto 597/988, de 21 de setiembre de 1988, un diferente tratamiento tributario entre estos contribuyentes y los que cumplen en plazo con sus obligaciones.

Atento: a las atribuciones que en materia de Administración Tributaria le otorgara a la Dirección General Impositiva el artículo 134 del decreto 840/988, de 14 de diciembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

La Directora General de Rentas

RESUELVE:

1º Los cambios de fecha de balance regirán, a efectos fiscales, a partir del ejercicio económico siguiente a aquel en que se comuniquen al Registro Unico de Contribuyentes.

2º Publíquese en el "Diario Oficial" y, en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese. - María Celia Priore de Soto, Directora General de Rentas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución 612/991. - Declárase de Interés Nacional el Primer Encuentro de Salud Militar en el Marco de la Integración Regional.

Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de agosto de 1991.

Visto: la resolución del Poder Ejecutivo 70.157 de 23 de julio de 1991 por la cual se auspicia el Primer Encuentro de Salud Militar en el Marco de la Integración Regional, a realizarse entre el 1º y el 15 de diciembre del corriente.

Resultando: que la República Oriental del Uruguay será sede del referido evento, el que contará con la presencia de numerosos especialistas en la materia.

Considerando: el alto interés técnico-científico del mismo y la importancia del intercambio de experiencias en el ámbito de la Salud Militar a nivel regional.

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º Declárase de Interés Nacional el Primer Encuentro de la Salud Militar en el Marco de la Integración Regional a realizarse en nuestro país entre el 1º y el 15 de diciembre de 1991.

2º Comuníquese, publíquese y archívese. - LACALLE HERRERA. - MARIANO R. BRITO. - HECTOR GROS ESPIELL.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Decreto 419/991. - Reglamenta ley 15819 de fecha 22 de julio de 1986.

Ministerio de Educación y Cultural
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo,, 14 de agosto de 1991.

Visto: la necesidad de reglamentar la ley 15.819 de fecha 22 de julio de 1986.

Atento: a lo dispuesto por el art. 168 numeral 4) de la Constitución de la República y por la ley 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo Ejecutivo Honorario de las Obras de Preservación y Reconstrucción de la Antigua Colonia del Sacramento estará integrado por 7 miembros, designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente y el Secretario ejercerán en forma conjunta su representación.

Art. 2º Los miembros del Consejo Ejecutivo Honorario durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser designado nuevamente por un periodo igual.

Art. 3º El Consejo Ejecutivo Honorario sesionará validamente con la presencia de

Art. 4º Deberá sesionar por lo menos quincenalmente. De lo actuado labrará acta las que elevará semestralmente a la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, para su conocimiento. Sin perjuicio de ello comunicará sus decisiones en forma inmediata cuando se trate de formulación de programas y proyectos que deben contar con la aprobación de aquélla.

Art. 5º El Consejo Ejecutivo Honorario actuará como ordenador secundario de gastos e inversiones hasta el límite máximo establecido para las licitaciones abreviadas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 6º Los recursos del Fondo para la Preservación y Reconstrucción de la Antigua Colonia del Sacramento serán depositados en una cuenta corriente oficial del Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre y orden del presente Consejo Ejecutivo Honorario.

Art. 7º El Ministerio de Educación y Cultura asignará una partida de N\$ 30.000.000 (nuevos pesos treinta millones) anuales y reajustables, que se liquidarán por duodécimos para gastos de locomoción, viáticos, gastos de representación, mantenimiento de locales, gastos de secretaría y limpieza, mantenimiento, renovación, adquisición y acrecentamiento de material museístico.

Art. 8º Comuníquese, etc.- LACALLE HERRERA.- CARLOS RODRIGUEZ LABRUNA.- JUAN ANDRES RAMIREZ.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto 472/991. - Cuota promedio Art. 2º. Decreto Poder Ejecutivo 482/990 fija monto, Sector Salud.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 4 de setiembre de 1991.

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo 482/990 de 24 de octubre de 1990, que consagra el régimen de fijación del precio de los servicios que prestan las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

Considerando: que han surgido ciertas dificultades y dudas interpretativas en la aplicación del referido régimen, que determinan la necesidad de introducir algunas modificaciones en la citada norma reglamentaria.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 1º del decreto ley 14.791 de 8 de junio de 1978,

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1º Declárase que la cuota promedio a que se refiere el artículo 2º del decreto del Poder Ejecutivo 482/990 de 24 de octubre de 1990, es la cuota promedio de afiliados individuales no vitalicios con internación semiprivada de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 3º del decreto 482/990 mencionado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El monto a que se refiere el artículo anterior se actualizará en el porcentaje de aumento que resulte de considerar:

a) La incidencia de las variaciones operadas en los niveles salariales de los trabajadores del Sector Salud, de acuerdo a los incrementos fijados por el Consejo de Salarios del Grupo 40 - Asistencia Médica y Servicios Anexos, con una ponderación del 55% (cincuenta y cinco por ciento).

El ajuste por este concepto regirá a partir de la vigencia de los incrementos salariales;

b) La incidencia de las variaciones operadas en el tipo de cambio interbancario vendedor (B.C.U.) con una ponderación del 20% (veinte por ciento); y

c) la incidencia de las variaciones operadas en el Índice de Precios al Por Mayor de Productos Manufacturados (B.C.U.), con una ponderación del 25% (veinticinco por ciento).

A los efectos de la incidencia de los parámetros indicados en los literales b) y c), se considerarán las variaciones al mes inmediato anterior."

Art. 3º Si de acuerdo al régimen de ajuste de los niveles salariales del sector Salud, no fuera posible disponer de información respecto de su monto con anterioridad a la fecha

de entrada en vigencia, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizará a partir de dicha fecha un incremento de la cuota promedio a que se refiere el artículo 2º del decreto 482/990 de 24 de octubre de 1990, a cuenta de la incidencia del ajuste salarial.

Si el referido incremento fuera insuficiente o excediera la incidencia del ajuste salarial, la diferencia se tendrá en cuenta para el cálculo del 6% (seis por ciento) a que se refiere el artículo 4º del decreto 482/990 mencionado.

tes antes de la fecha de vigencia de la siguiente actualización de la cuota promedio a que se refiere el artículo 2º del decreto 482/990.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 8º del decreto 482/990 mencionado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán fijar asimismo una suma adicional a sus niveles de cuota para el financiamiento de inversiones previamente autorizadas de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 88/983 de 22 de marzo de 1983. Previo a la aplicación de dicha suma adicional, deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas acreditando la autorización de la correspondiente inversión y comunicando el monto de la suma mensual fijada para su financiamiento, que no podrá ser superior al 7,5% (siete con cinco por ciento) de la cuota promedio establecida en el artículo 2º de este decreto, así como el plazo de cobro previsto.

A los efectos de la determinación de dicha suma adicional así como de su plazo de vigencia, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los afiliados de la Institución, con excepción de los vitalicios.

Transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir del siguiente de efectuada la comunicación sin que se formulen observaciones por parte de la mencionada Secretaría de Estado, la referida suma entrará en vigencia a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicho plazo, en las condiciones comunicadas."

Art. 5º Incorpórase al artículo 12 del decreto 482/990 mencionado, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto 153/991 de 12 de marzo de 1991, el siguiente párrafo:

"Al importe así determinado se adicionará la cuota de aporte al Fondo Nacional de Recursos (decreto ley 14.897) y la suma adicional a que se refiere el artículo 8º".

Art. 6º El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de la Capital.

Art. 7º Comuníquese, publíquese en 2 (dos) diarios de la Capital, etc. - LACALLE HERRERA. - CARLOS E. DELPIAZZO. - ENRIQUE BRAGA SILVA. - ENRIQUE ALVARO CARBONE.

Decreto 474/991. - Modifícase artículo 1º, decreto 347/990, de 31 de julio de 1990, Régimen de Residencias Médicas

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 4 de setiembre de 1991.

Visto: las normas establecidas por el decreto ley 15.372 de 20 de abril de 1983, por la ley 15.792 de 17 de diciembre de 1985 y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando: I) Que es menester proceder a la actualización de las normas reglamentarias que regulan el ingreso al Régimen de Residencias Médicas;

II) Que el referido ingreso se realiza por el sistema de Concurso;

II) Que es necesario readecuar las normas reglamentarias en base a criterios que permitan la más libre aspiración al concurso.

Atento: a lo informado por la Comisión Técnica de Residencias Médicas y a lo dispuesto por el inciso C del artículo 6º, siguientes y concordantes del decreto ley 15.372, de 20 de abril de 1983,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 347/990, de 31 de julio de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º Los ingresos a la Residencia Médica Hospitalaria se harán exclusivamente por Concurso de Oposición entre los egresados de la Facultad de Medicina que no tengan más de tres años de titulado a la fecha del cierre de la inscripción para el concurso correspondiente."

Art. 2º Comuníquese. Publíquese. - LACALLE HERRERA. - CARLOS E. DELPIAZZO. - GUILLERMO GARCIA COSTA.

Resolución 567/991.- Designa Director General de la Salud del Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 5 agosto 1991

Visto: que se encuentra vacante el cargo de Director General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, el cual es necesario proveer;

Considerando: que para ocupar dicho cargo se propone al Dr. Juan Carlos Salomendi, quien reúne las condiciones necesarias para el desempeño de las tareas